

LA CELOTIPIA COMO CAUSAL DE INIMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL

THE CELOTYPY AS A CAUSE OF INIMUPTABILITY IN CRIMINAL LAW

Anibal Alberto Esquivia Caballero¹ Laura Fernanda Gómez Sandoval²

Resumen:

En Colombia en los últimos años se han venido presentando un sin número de muertes que están marcadas con los “homicidios pasionales” especialmente aquellos que son cometidos hacia la mujer que están relacionados por un denominante llamado “celos de pareja” para hablar de “celotipia” se abordó este contenido desde dos esferas tratadas en sociedad; principalmente desde la óptica de la psiquiatría forense donde el individuo es valorado y dictaminado como una persona que no tiene la capacidad para comprender su actuar dentro de la comunidad por lo tanto actúa bajo una patología de trastorno mental denominada celotipia; (límitrofe o border line); seguidamente lo abordado jurídicamente donde se puede evidenciar en esta investigación jurídico – descriptiva que en nuestro ordenamiento jurídico colombiano existe la zozobra por la falta de elementos técnico - jurídicos que nos lleven a apoyar este tipo de patologías.

Palabras clave:

Celotipia, inimputabilidad; intenso dolor; imputabilidad.

Abstract:

In Colombia in recent years have been presenting a number of deaths that are marked with "passional killings" especially those that are committed to women who are related by a denominator called "jealousy of a couple" to talk about "celotipia" addressed this content from two areas treated in society; mainly from the perspective of forensic psychiatry where the individual is valued and judged as a person who does not have the capacity to understand their actions within the community, therefore they act under a pathology of mental disorder called celotipia; (borderline); then legally addressed where it can be shown in this legal - descriptive investigation that in our Colombian legal system there is anxiety due to the lack of technical and legal elements that lead us to support this type of pathology.

Key words:

Celotipia, unimputability, intense pain, imputability.

-
1. Abogado Egresado Universidad Cooperativa de Colombia sede Montería- Córdoba, 2018 Estudiante segundo semestre de Especialización Derecho Penal y Criminología Universidad Libre sede Barranquilla- Atlántico.
 2. Abogada Egresada Universidad Cooperativa de Colombia sede Bucaramanga- Santander, 2018 Estudiante segundo semestre de Especialización Derecho Penal y Criminología Universidad Libre sede Barranquilla- Atlántico

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se referirá a un trastorno mental con base patológica delirante denominada “celotipia”, en donde las personas que presentan este tipo de anomalías no tienen completamente su conciencia activa al momento de cometer una conducta delictiva especialmente refiriéndonos a los “homicidios pasionales” esto conlleva al adelanto de esta investigación para establecer si estos individuos tienen la capacidad mental de comprender la ilicitud de sus actos, o al contrario carecen de conocimiento, presentándose un trastorno mental denominado “celotipia”, lo que conduce a establecer, que en consecuencia de tales problemas psíquicos, estas personas deben ser declaradas inimputables, pues su manera de proceder se ve afectada por una patología denominada Trastorno Delirante de “celos”, que los lleva al límite de perder el control; (límitrofe o border line). Es por eso que en este artículo, se analizarán dos formas de ver la celotipia, la primera desde el ámbito psíquico, es decir psiquiatría forense, destacando los autores más relevantes del tema, conociendo su concepto, formas y causas, razón por la cual, desde esta óptica, los celos son considerados una enfermedad psíquica, por lo tanto la persona es considerada inimputable, ya que su razonamiento no conlleva a desenvolverse adecuadamente. hasta la fecha se puede reiterar que se trató por primera vez en Colombia en el año 2011, con uno de los casos más relevantes en la historia del derecho penal como lo fue el del señor “Samuel Viñas Abomohor” donde su defensa trato de demostrar en su juicio la falta de capacidad que tenía el señor Viñas Abomohor al momento de colisionar el arma hacia su esposa producto de los “celos delirantes que padecía”; es por esto; que se toman apartes de la psiquiatría forense debido a que su relación con el derecho son destacados especialmente en este caso materia de estudio ya que la defensa por parte de Viñas Abomohor se realizó por medio de psiquiatras forenses que claramente no pudieron dictaminar que Viñas Abomohor no tenía la capacidad de comprender sus actos pues actuó por medio de celos patológicos delirantes; recalcando que son notorias las jurídicas en el tema que se abordó por la falta de material para desarrollarlo.

La segunda forma de estudio de la “celotipia” se realizará desde el ámbito jurídico-penal, estableciendo como primera medida el concepto de inimputabilidad en el código penal colombiano, por parte de la corte suprema de justicia, sumado al estudio de uno de los casos más importantes de la jurisprudencia colombiana; en donde puede decirse que fue tratado por primera vez en el año 2011, por parte del abogado penalista Nodier Agudelo Betancourt, el cual abordó en su defensa que el homicidio tratado en dicho caso, fue producto de la “celotipia”.

Con el fin de tener como referencia tales aspectos, es necesario saber que en los últimos años en Colombia, se han presentado un gran número de homicidios pasionales contra la mujer, en los cuales generalmente se rumora que su agresor lo realiza bajo un trastorno mental de “ira” que es ocasionado y producido por los celos, llevándolo al (trastorno límitrofe o border line). Sin embargo, al momento de realizar la respectiva demostración con los elementos de juicio, la celotipia es quizás uno de los dilemas más complejos, dado que existen falencias relativas a dicho estudio, así como herramientas profundas que conlleven a demostrar que la persona actúa

bajo esta calificación de persona “celosa”, debe ser declarada inimputable, debido al trastorno mental que padece.

METODOLOGÍA

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El presente artículo se fundamenta en el método cualitativo, puesto que toma en cuenta muchas características o cualidades implícitas en dicha problemática, y también, debido a los interrogantes que se presentan a medida que la investigación se va desarrollando e interpretando de acuerdo a la información aportada, así como los fenómenos presentados en dicho caso particular, basado en la “celotipia”. Conduciendo a su vez, al establecimiento de una serie de preguntas en donde sobresalen las más importantes, es decir: ¿influye la psiquiatría forense en materia penal?, ¿Puede argumentarse la Celotipia como causal de inimputabilidad?

TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo se enmarca como una Investigación de tipo jurídica-descriptiva, ya que se ocupará de estudiar, investigar, presentar y describir la situación del tema escogido como lo es la “celotipia como causal de inimputabilidad en el derecho penal”, analizando la forma en la que se presenta dicho fenómeno al momento de abordar un trastorno mental con base patológica delirante de celos, con el fin de tener un análisis del trabajo, describiendo desde la parte psiquiátrica forense su influencia en materia penal.

MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

La forma de abordar la presente investigación se basa en el Método deductivo, Porque a través de este, se pueden observar los diferentes conceptos de la “celotipia” vistos desde la psiquiatría forense, como la parte jurídica, haciendo un repaso por el código penal colombiano, (sentencias), sobre el tema de inimputabilidad y celotipia aplicadas en Colombia.

DESARROLLO DEL TEMA

DEFINICIÓN DE CELOTIPIA POR ALGUNOS AUTORES

Según la Antropóloga Colombiana MYRIAM JIMENO SANTOYO en su libro “Crimen pasional contribución a una antropología de las emociones” (2004):

Los “celos” están asociados a gustar excesivamente del otro, es el apego excesivo a una persona, celos locos y adicción. La intriga es otro elemento en la cadena de celos, allí entra en juego el honor masculino en su sentido amplio, los sentimientos de honra

y deshonra, el miedo a ser objeto de burla social, se sustenta en la idea de estar siendo engañado y ser objeto de burlas de los amigos, familiares, de la ex enamorada en fin de la sociedad. Aquí se desencadena las ideas de la violencia como producto de un estado de locura, de pérdida del control y la carencia de conciencia debido a las perturbaciones de la adicción.

Según el Psiquiatra Psicoanalista Francés HENRY EY en su libro “Estudios psiquiátricos; volumen 1 estudio n°18” (2008) definen la “celotipia” como “los celos que son una consciencia dolorosa de frustración; una pasión vivida en la angustia, en la cólera, en el despecho, un sufrimiento engendrado y exasperado por la imagen de un rival”.

Del mismo modo, un artículo publicado por Dijkstra, Barelds Y Groothof, en la revista Clinical Psychology and Psychotherapy (2010), al referirse a este mismo tema señala que los celos:

Se experimentan por respuesta a una amenaza o a la pérdida real de un valor (sobretudo sexual), debido a un rival real o imaginario. Es decir que requiere la presencia de un triángulo de tres personas (el celoso, el celado y el rival) y de esta forma es que se basan los estudios en cada uno de la triada.

CLASIFICACIÓN DE CELOS

En armonía con un estudio publicado por la Revista Médica Indian Journal of Psychiatry (2001), existe una clasificación de los celos que puede ser la siguiente:

- **Celos normales:** se componen de la pena, el dolor ante la idea de perder al objeto amado y de la herida narcisista. Existe un sentimiento de hostilidad hacia el rival y autocrítica por la pérdida del objeto amado.
- **Celos proyectados:** ocurren a través de la infidelidad real o por impulso a la infidelidad que fueron reprimidos por el sujeto celoso. Tiene un carácter casi delirante, pero se puede realizar un análisis para determinar los motivos inconscientes de la fantasía.
- **Celos delirantes:** es la forma más grave de celos, también tienen su origen en la base del impulso reprimido a la infidelidad, pero los objetos de sus fantasías pertenecen al mismo sexo. Son conocidos como: “Una homosexualidad perteneciente a las formas clásicas de paranoia.

- **Celos patológicos:** según la psiquiatra mexicana MARÍA EUGENIA TORRES CASTILLO artículo investigativo, publicado en el diario El Heraldo de Ciudad de México, titulado “Celotipia los celos patológicos” (2004):

Cuando los celos comienzan a tener un componente obsesivo, cuando los motivos del celo no tienen un fundamento real, entonces una persona puede darse cuenta de que los celos ya están siendo anormales y es cuando deben pedir ayuda. Si no se da tratamiento adecuado a este tipo de conducta entonces puede evolucionar al siguiente nivel que es la celotipia o los celos paranoides, es decir, cuando los celos no sólo dejan de tener fundamento real sino que la persona celosa tiene ideas delirantes sobre las actividades de la pareja.

Por esta razón esta clasificación de celos se convierte en la más importante de nuestro artículo ya que estos celos patológicos conllevan a la persona a no tener capacidad para determinarse por sí misma; realizando conductas contrarias dentro de la sociedad y enmarcadas en el ordenamiento jurídico desvirtuadas en el marco de la legalidad.

- Según el artículo investigativo tramas conyugales del colombiano RUBÉN DARÍO GARZÓN, publicado por la Revista Prospectiva Universidad del Valle (2003):

En contraste con los celos “normales”, en los relatos hechos por las mujeres denunciantes de violencia intrafamiliar, se encuentra que existe un lado oscuro en estas pasiones: celos patológicos que pueden llevar a trágicas consecuencias, tanto en quien los padece, como en el objeto de los celos. Una persona patológicamente celosa cree que es dueña de los sentimientos de su pareja, rompiendo el equilibrio que supone la unión de dos personas con iguales derechos. Ahí comienzan los celos que, paulatinamente, van socavando la personalidad y bienestar de ambos. En los celos patológicos se encuentra la suposición errónea de que uno tiene un reclamo o derecho sobre la vida de su compañero o compañera, especialmente sobre la vida sexual de esa persona.

CAUSALES QUE EVOCAN LOS CELOS

De acuerdo con los estudios realizados por DIJKSTRA, ET AL, (2010), al referirse a las causales que provocan los celos, señalaron 22 aspectos como los que se citan a continuación:

1. La pareja ha tenido sexo con alguien más.
2. La pareja pasa mucho de su tiempo con alguien del sexo opuesto.
3. La pareja coquetea con alguien más.

4. La pareja tiene una conversación interesante con alguien del sexo opuesto (durante la cual hay contacto físico o risa).
5. La pareja besa a alguien más.
6. La pareja se siente atraída a alguien más.
7. La pareja tiene un deseo sexual por alguien más.
8. La pareja trabaja de forma intensiva con alguien del sexo opuesto.
9. La pareja comparte un fuerte lazo emocional con alguien del sexo opuesto.
10. La pareja comprende a alguien del sexo opuesto.
11. La pareja baila con alguien del sexo opuesto.
12. La pareja le da a alguien del sexo opuesto, un regalo, carta de amor o postal.
13. La pareja llama por teléfono a alguien del sexo opuesto.
14. La pareja comparte sus sentimientos o secretos con alguien del sexo opuesto.
15. La pareja sale sin la persona. 16. La pareja tiene fantasías sexuales con alguien más.
16. La pareja se mira interesada en alguien del sexo opuesto.
17. La pareja tiene sexo con alguien más sin tener coito.
18. La pareja le dice a la persona que tan buena es una persona del sexo opuesto.
19. La pareja se va por alguien más.
20. La pareja tiene una cita romántica con alguien más.
21. La pareja se enamora de alguien más.

CLASIFICACIÓN DE LA TIPOLOGÍA DE LOS CELOS

Autores como Holtzworth Munroe Y Stuart para la Revista Clínica Journal of Consulting and Clinical Psycholog probando la tipología del golpeador (2001):

Hacen énfasis en tres variables relevantes tales como: el funcionamiento psicológico, la extensión de la violencia y la gravedad de la conducta.

A partir de estas dimensiones se establece la existencia de tres tipos de agresores: a). limitados al ámbito familiar, b). borderline/disfóricos, y c) violentos en general/antisociales.

Border Line /Disfóricos: Estos sujetos suelen ser violentos física, psicológica y sexualmente, y muestran una violencia de intensidad media o alta, dirigida habitualmente contra su pareja y otros miembros de la familia (a veces pueden ser violentos fuera del ámbito familiar).Según los estudios son los que presentan mayores problemas psicológicos, tales como impulsividad, inestabilidad emocional e irascibilidad; además los mal tratadores también oscilan rápidamente del control al enfado extremo.

Por lo tanto en esta investigación abordaremos lo referentes a la clasificación c.

EVALUACIÓN FORENSE DE LA PELIGROSIDAD ACTUANDO POR CELOS

Como lo señala el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), Publicado por American Psychiatric Association Barcelona España (1994):

Existen diversos criterios para evaluar, analizar y caracterizar debidamente una conducta como potencialmente peligrosa, dependiendo de las características de la personalidad, la naturaleza de la enfermedad que pueda padecer, la calidad de los motivos, la misma gravedad de los delitos cometidos, los antecedentes sociales y el grado de reincidencia.

TRASTORNOS DELIRANTES OCASIONADOS POR LOS CELOS

Señalados por el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), (1994)

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES:

- **Ideas delirantes no extrañas:** (p.ej. que implican situaciones que ocurren en la vida real, como ser seguido, envenenado, infectado, amado a distancia o engañado por el cónyuge o amante, o tener una enfermedad) de por lo menos 1 mes de duración.
- **Excepto por el impacto directo:** Las ideas delirantes o sus ramificaciones, en la actividad psicosocial no está deteriorada de forma significativa y el comportamiento no es raro ni extraño.
- **Si se han producido episodios afectivos:** simultáneamente a las ideas delirantes, su duración total ha sido breve en relación con la duración de los períodos delirantes.

CELOTIPIA EN PSIQUIATRÍA FORENSE

Analizando la “celotipia” desde su concepto, forma, característica, tipología; se puede determinar que para la rama de la psiquiatría forense, la persona que comete una conducta delictiva al momento de su realización, carece de todo tipo de facultades, especialmente aquellas relacionadas a la consciencia; esto nos lleva a determinar la importancia junto con el manejo que se da por medio de esta especialidad; siendo así, que al paciente que presenta “celotipia”, se le determina que está bajo una patología de “celos”; por lo tanto, este individuo debe ser tratado de

una forma diferente, llamada: “inimputable”

LA CELOTIPIA ABORDADA JURÍDICAMENTE

CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD - CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (LEY 599 DE 2000).

Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. (Ley 599, 2000).

CONCEPTO / DIFERENCIA DE IMPUTABLE E INIMPUTABLE DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA SENTENCIA C – 297 DE 2002 BOGOTÁ D.C, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2002) CORTE CONSTITUCIONAL MAGISTRADO PONENTE EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT³.

“El estatuto penal colombiano, siguiendo la doctrina nacional e internacional sobre el tema, establece dos regímenes diferenciados de responsabilidad penal. Uno para los imputables, que son las personas que al momento de realizar el hecho punible tienen la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de orientar su comportamiento conforme a esa comprensión. En estos casos, el código penal impone penas y exige que el comportamiento sea no sólo típico y antijurídico, sino además culpable, pues la carta excluye la responsabilidad objetiva en materia punitiva. De otro lado, el estatuto prevé un régimen distinto para los inimputables, que son los individuos que al momento del delito, y por factores como inmadurez sicológica o trastorno mental, no pueden comprender la ilicitud de su conducta, o no pueden determinarse de acuerdo con esa comprensión, y por ello no pueden actuar culpablemente. En esos eventos, el código penal no establece penas, sino medidas de

³ Abogado de la Universidad Externado de Colombia con especialización en Derecho Penal de la misma Universidad. Realizó estudios de investigación en el área de Derecho Constitucional en la Universidad de El Erlangen (Alemania). Es becario de la Fundación Alexander Von Humboldt en el seminario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Bonn (Alemania).

Ha sido, entre otros, Juez de Instrucción Criminal (1981); Juez Penal Municipal en propiedad (1982); Conjuez de los Tribunales Superiores de Bogotá y Cundinamarca (Sala Penal) y del Tribunal Nacional de Aduanas. En varias oportunidades, fue Procurador General de la Nación encargado (1997-1998-1999-2000) y Viceprocurador General.

Fue magistrado de la Corte Constitucional, catedrático de Derecho Penal y Procesal Penal y consultor de la Naciones Unidas para el Desarrollo.

seguridad, que no tienen una vocación sancionadora, sino de protección, curación, tutela y rehabilitación. (Sentencia 297, 2002)

CASUÍSTICA DE CELOTIPIA EN MATERIA PENAL

Uno de los casos más famosos en la Jurisprudencia Colombiana es sin duda alguna el que se presentó en el año 2010, homicidio ocasionado por el barranquillero SAMUEL VIÑAS ABOMOHOR hacia su ex esposa CLARENA PIEDAD ACOSTA GÓMEZ, su defensa fue asumida por el doctor NODIER AGUDELO BETANCOURT, durante las etapas procesales del juicio, la defensa hace alusión a que si es verdadero que el señor VIÑAS ABOMOHOR ocasionó la muerte de su ex esposa, pero lo hizo producto de un estado de ira ocasionado y llevado al límite por los celos, lo cual su prohijado actuó por un trastorno llamado “trastorno (límitrofe o border line) tratando de demostrar que SAMUEL VIÑAS ABOMOHOR era una persona que debía declararse inimputable, puesto que el no comprendió la capacidad de su actuar al ocasionarle la muerte a la señora CLARENA PIEDAD ACOSTA GÓMEZ, producto de su trastorno mental, del cual padecía, lo cual se vio reflejado el día de los hechos, es por esto que el doctor NODIER AGUDELO BETANCOURT, acompañado de profesionales de la psiquiatría forense llevada hasta su máximo esplendor tratar de demostrar la inimputabilidad producto del estado de “celotipia”.

APORTES IMPORTANTES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN DONDE SE PUEDE RECALCAR EL ESFUERZO QUE REALIZA EL DOCTOR NODIER AGUDELO BETANCOURT⁴ DEMOSTRANDO SU TEORÍA DE CELOTIPIA: BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) SENTENCIA PENAL NO. RADICACIÓN: 08001-60-01055-2010-00001-00.

- **Hechos:**

Que la conducta punible investigada tuvo ocurrencia el día 01 de enero de 2010, a las 1:30 a.m. aproximadamente, en el interior de la habitación principal del inmueble ubicado en la carrera 59 n° 86-188 del barrio Riomar de esta ciudad, cuando resultó muerta con arma de fuego la señora CLARENA PIEDAD ACOSTA GÓMEZ por parte de su ex esposo SAMUEL VIÑAS ABOMOHOR, quién posteriormente explicó a las autoridades de policía que concurrieron al lugar que había matado a su ex esposa pero que descansó, que lo aprehendieran, observando estos agentes al llegar a la habitación a una mujer en posición de cúbito ventral, boca abajo, con dos orificios en la región occipital lado izquierdo con presencia de masa

⁴ Abogado egresado de Universidad de Antioquia, con Especialización en Université De Paris I (Pantheon-Sorbonne) Diplomado del Instituto de Criminología y Perfeccionamiento Universidad De Bonn, Profundización En Derecho Penal. Litigante, Profesor de pregrado y posgrado en universidades nacionales e internacionales como Universidad Central de Caracas (Venezuela) y Universidad Complutense de Madrid (España), Conjuer de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundador y director de la Revista Nuevo Foro Penal y autor de artículos científicos, capítulos de memorias, ponencias y libros, al igual que una larga producción en materia e investigación en el área penal, que han sido guía de estudio para varias generaciones de estudiantes de derecho en el país y en el exterior.

encefálica y sin pulso. El procesado carecía de permiso de autoridad competente para portar arma de fuego. (Sentencia 08001-60-01055-2010-00001-00, 2010)

POSICIONES ENCONTRADAS EN EL JUICIO

Fiscalía General de la Nación

La fiscalía general de la nación a través de su fiscal delegado el doctor Gerardo González Llinás, dando por descontado la prueba de la imputabilidad penal, solicita sentencia condenatoria y por contera que se niegue al procesado el reconocimiento de la circunstancia modificadora real de la pena de la ira de que trata el artículo 57 del código penal, para ello se fundamenta en las pruebas de cargo criticando de forma vehemente las probanzas de la defensa. (Sentencia 08001-60-01055-2010-00001-00, 2010)

Defensa

La defensa por su parte a cargo del doctor Nodier Agudelo Betancourt, y el abogado Rafael Arroyave consideran que el procesado debe ser declarado responsable empero sometido a una medida de seguridad en el entendido de que al momento del hecho padeció de un trastorno mental transitorio con base patológica (trastorno limítrofe o border line) lo que determino su falta de capacidad para comprender la ilicitud de su conducta ó para determinarse de acuerdo con esa comprensión. En forma subsidiaria solicita que se reconozca a favor del procesado el estado de ira de que trata la norma en cita en atención a comportamiento ajeno, grave e injusto que atribuye a su ex esposa y víctima Clarena Acosta Gómez, quién, según su argumentación, durante la última etapa de su matrimonio y posteriormente al divorcio mantuvo sin su consentimiento, una relación extramatrimonial con el ciudadano italiano Fabio Ferrari (Sentencia 08001-60-01055-2010-00001-00, 2010).

CIRCUNSTANCIAS QUE SE ESTUDIAN EN ESTE CASO SE PRESENTAN DE FORMA “JURÍDICAS Y PSÍQUICAS”.

Las circunstancias particulares que plantea este caso y principalmente la defensa obliga a referirnos no sólo a la prueba del hecho material físico u objetivo, sino también a lo que la doctrina denomina la prueba del hecho psíquico y subjetivo, esto por cuanto las categorías penales aquí debatidas, entre estas la inimputabilidad penal, la circunstancia de ira y las circunstancia genéricas de mayor punibilidad y específicas de agravación concurrentes con el delito de homicidio, involucran un esfuerzo mayor en la argumentación, al que normalmente se emplea cuando no se debate de fondo el aspecto subjetivo o psíquico del comportamiento del procesado. (Sentencia 08001-60-01055-2010-00001-00, 2010).

**INIMPUTABILIDAD FÓRMULA MIXTA /CARÁCTER BIOPSIQUIATRICO Y
NORMATIVO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA DE CASACIÓN 29 DE
ENERO DE 1999 MAGISTRADO PONENTE JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO
RADICADO 11058.**

El legislador definió la inimputabilidad por medio de una fórmula mixta de carácter bio-psiquiátrico y normativo, en el sentido de que es necesario establecer la presencia de un trastorno mental ó de la inmadurez psicológica, pero también es indispensable demostrar que al momento de los hechos dicha entidad nosológica suprimió la capacidad de comprensión de la ilicitud o de orientarse comportamentalmente, de acuerdo con esa comprensión (art. 31 c.p.) precisamente, la forma de determinarse a la hora de los acontecimientos (mayormente que antes o después de los mismos) es la expresión más genuina no sólo de la normalidad o de una disfuncionalidad psíquica del sujeto, sino también de la capacidad o incapacidad de comprender la entidad del actor que realiza. (Sentencia 11058, 1999)

ESTADO DE INIMPUTABILIDAD Y DE IRA

(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA DE CASACIÓN DEL 1º DE JUNIO DE 2006, MAGISTRADO PONENTE: JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS⁵, RADICADO 23042).

La inimputabilidad y la ira, descansan sin duda en elementos psíquicos y subjetivos de la conducta que afloran y se materializan en circunstancias antecedentes, principalmente concomitantes y posteriores a los hechos: “como lo ha dicho la corte, para predicar el estado de inimputabilidad, se hace necesario la existencia en la actuación de elementos deducidos de las circunstancias en que se ejecutó la conducta o de los antecedentes personales del implicado que indiquen razonadamente que al momento de cometerla, éste padecía algún trastorno mental que le impedía comprender la ilicitud del hecho o determinarse de acuerdo con esa comprensión. (Sentencia 23042, 2006)

⁵ Ha sido magistrado de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia desde 2003, pero lleva 30 años en la carrera judicial. Ha sido juez penal municipal, juez de instrucción criminal, magistrado del tribunal superior de Cartagena, de donde es oriundo, y magistrado del tribunal nacional de orden público entre 1990 y 1996, donde atendió asuntos de narcotráfico.

REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL ESTADO DE IRA”. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA DE CASACIÓN DEL 08 DE OCTUBRE DE 2008, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA⁶, RADICADO 25387.).

Para que se configure el estado de *ira e intenso dolor* previsto en el Artículo 57 de la Ley 599 de 2000 se requiere:

- 1.-“Que los medios de prueba tengan la capacidad de demostrar que efectivamente el acto delictivo se cometió a consecuencia de un impulso violento.
- 2.- que ese comportamiento haya sido provocado por un acto grave e injusto de la víctima.
- 3.- que exista una relación causal entre uno y otro comportamiento, el cual debe ejecutarse bajo el estado anímico alterado”.

“En la valoración de estos tres (3) requisitos o elementos juega un papel importante (i) el análisis de cada caso en particular así como las condiciones particulares de los protagonistas del conflicto y de aquellas en las que se consumó el hecho, como por ejemplo, su situación psicoafectiva, la idiosincrasia, la tolerancia, las circunstancias, los sentimientos, el grado de educación, el nivel social y económico, (ii) que la provocación provenga de la persona que padece las consecuencias en este caso de clarena acosta Gómez, (iii) que el comportamiento grave e injusto tenga capacidad para desestabilizar emocionalmente al sentenciado y (iv) que la persona del procesado, en este caso el señor viñas abomohor, no esté obligada a soportar la ofensa que conlleva una situación insostenible por vulnerar sentimientos o conceptos que para el ofendido son importantes y valiosos (sic).

Por último debe decirse que es improcedente reconocer el estado de ira cuando se está en presencia de un evento dominado por la venganza lo mismo cuando se trata de actos producidos por personalidades impulsivas que actúan motivadas por su propia voluntad. (Sentencia 25387, 2008)

IMPROCEDENCIA DEL ESTADO DE IRA / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA DE CASACIÓN DEL 13 DE FEBRERO DE 2008, MAGISTRADO PONENTE: JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS, RADICADO 22783.

Debe decirse que es improcedente reconocer el estado de ira cuando se está en presencia de un evento dominado por la venganza lo mismo cuando se trata de actos producidos

⁶ Abogado de la Universidad Libre, especialista en ciencias penales y criminología del Externado, y en derecho penal de la Universidad Nacional.

por personalidades impulsivas que actúan motivadas por su propia voluntad. (Sentencia 22783, 2008)

TEORÍA POR PARTE DE LA DEFENSA ENCABEZADA POR EL DOCTOR NODIER AGUDELO BETANCURT, ACOMPAÑADA POR LOS PERITOS Y PSIQUIATRAS FORENSES APOYANDO SU TEORÍA DE “CELOTIPIA”

Nos referimos especialmente a que del dicho de los deponentes doctor Iván Perea Fernández testigo perito, doctor Fernando Cortizos Bacci testigo técnico, y los peritos doctor José Gregorio meza Azuero y doctor Franklin escobar córdoba, se desprende que el procesado y su ex esposa hoy víctima Clarena acosta Gómez.

- ✓ Controlador y celoso intenso.
- ✓ El profesional no fue específico sobre lo siguiente y es la pregunta de si había en él una celotipia o elemento delirante o si los celos estaban soportados en realidades las cuales existían en parte o podían ser deformadas por el señor Samuel enrique. (Sentencia 22783, 2008)

RASGOS DE PERSONALIDAD

- ✓ Muestra de manera clara un rasgo dominante en sus relaciones, impone las condiciones del vínculo. esto es un elemento que se pudo dar a lo largo del matrimonio y que nos diría que la relación no fue de armonía si no de sumisión, hasta que la esposa se rebeló contra el dominante.
- ✓ Dice no irritarse pero en la entrevista dejo ver lo contrario.
- ✓ En los asuntos críticos de la sexualidad responde, pero racionaliza colocando la situación como una adaptación de él a las exigencias de su esposa. importante si fuera celotipia el esposo no dejaría que tuviera relaciones con otro hombre.
- ✓ Como elemento negativo en el campo afectivo sexual, está la intensa dedicación y exclusividad que se puede ver como un valor moral, pero que aquí parece corresponder a la expresión de un rasgo obsesivo, dominante y controlador sobre la esposa, objeto sexual, quien le generaba pasión y ansiedad por el riesgo, real, de abandono.
- ✓ Sobresale el carácter dominante en el manejo del miedo, del cual él es consciente. sabe que su actitud, su voz, su mirada generan temor en los demás y

este es el elemento que sería clave al expresar que el vínculo familia, esposa e hijos, estuvo marcado por este rasgo intimidante y castrante. . (Sentencia 22783, 2008)

EXAMEN DEL ESTADO MENTAL ACTUAL

✓ Dice estar arrepentido, pero no hay respaldo afectivo, pensamiento normal, nivel crítico recordado lo que los médicos evidenciaron y que en criterio del Despacho es contrario a sus conclusiones de Ira e Inimputabilidad.

✓ Sexualidad: siempre con su esposa hasta el último año y medio, donde ingreso, con ella, es la información y lo que se ve en algunos documentos, a una relación triangular virtual con otros hombres y mujeres que llegaron a la realidad en algunas oportunidades, con el consentimiento de ambas partes, hasta hace seis meses cuando él dice haber rechazado la conducta asumida, generando eso a su vez el rechazo de su esposa hacía él. . (Sentencia 22783, 2008)

CONTRADICCIONES RESALTANTES EN EL CASO DE SAMUEL VIÑAS ABOMOHOR, POR LO CUAL NO SE PUDO DEMOSTRAR LA CELOTIPIA.

✓ En el mismo sentido encontramos que los médicos tratantes y los psiquiatras forenses en sus conclusiones parciales consideraron que Viñas Abomohor era un celoso intenso, lo que no se compagina no solo con la dificultad que tuvieron para determinar si era una celotipia o elemento delirante o si los hechos estaban soportados el profesional no fue específico sobre lo siguiente y es la pregunta de si había en él una celotipia o elemento delirante o si los celos estaban soportados en realidades las cuales existían en parte o podían ser deformadas por Samuel Enrique, no obstante de eso se dijo que era celoso.

✓ Algunos comentarios del procesado son inconsecuentes con sus rasgos de personalidad y las conclusiones previas y aun así no hubo una crítica por sus médicos forenses, por ejemplo, se admitió sin critica que un sujeto controlador, dominante, castrante, para quien su mujer era un objeto sexual, permitió que ella creara, ideara, situaciones de triangulación con otros, una situación totalmente contradictoria, una persona con esas características no permite que el objeto sexual le cree una situación de ese tipo.

✓ Los médicos psiquiatras forenses de la defensa concluyeron al final de su peritación que el señor Viñas Abomohor en el momento del hecho actuó en una circunstancia de ira y sin capacidad para comprender la ilicitud de su comportamiento o para determinarse de acuerdo con esa comprensión, sin embargo olvidaron los médicos que sus conclusiones parciales aquellas que indican que Viñas Abomohor es un sujeto de rasgos explosivos e intolerantes, dominante en el manejo del miedo, que utiliza su actitud, su voz y su mirada para generar temor en los demás en

especial a su esposa e hijos, sugieren desde el punto de vista forense y legal todo lo contrario pues el día de los hechos Viñas Abomohor actuó de la forma normal como se le conoce, de la misma forma que le ha servido históricamente para ser un empresario exitoso, arrollador, dominante y castrante con su familia, llegando sí, en este caso, al uso de la violencia, la misma que no necesito antes puesto que los dominaba y lograba obtener sus propósitos sin recurrir a la agresión física.

✓ Lo dicho demuestra no sólo que la conducta del procesado el día de los hechos se ajusta en todo a sus parámetros históricos de comportamiento irascible, dominante, controlador e impulsivo y evidencia además en la víctima, el carácter sumiso, castrado e intimidado que el procesado durante toda su vida impregno en ella, cuando voluntariamente se acostó en la cama bocabajo en un gesto claro de evasión de la discusión que planteaba su ex esposo.

✓ Según los elementos materiales probatorios aportados y debatidos en el transcurso del proceso el juez desestima la prueba pericial rendida por los doctores José Gregorio Meza Azuero y Franklin Escobar Córdoba. No se tiene en cuenta la prueba pericial de estos peritos forenses debido a la cantidad de inconsistencias presentadas al principio, y en sus conclusiones, dejar claro que por la razones expuestas anteriormente, en donde nombran la celotipia, ellos solamente establecieron que Viñas Abomohor era una persona celosa, mas no lo demostraron y no prospera la celotipia, cosa que Viñas Abohonor no actuó con estado de ira. . (Sentencia 22783, 2008)

RESULTADOS

- ✓ Se pueden evidenciar los parámetros dados desde el punto de vista de psiquiatría forense acerca de la “celotipia” (límitrofe o border line) lo cual es de recalcar que por parte de esta ciencia la persona que padece este tipo de patologías es tomada por los profesionales como aquel individuo que no tiene la capacidad para comprender la ilicitud de su conducta, por ello los dictámenes periciales son determinados como inimputables.
- ✓ La falta de interés por parte de la legislación colombiana en profundizar temas tan relevantes del derecho penal como lo es la responsabilidad de las personas al momento de cometer un “homicidio pasional”, relacionado con la “celos” es de resaltar que estas personas deben ser tratadas bajo el parámetro de inimputables porque presentan una inmadurez sicológica.

CONCLUSIONES

- ✓ En este artículo que se desarrollo fue determinante establecer la relación y la diferencia existente al momento de abordar el tema de “celotipia” (límitrofe o border line) desde

las ramas de la siquiatria forense – derecho penal acerca de la inimputabilidad.

- ✓ Se logró establecer que la “celotipia” (límitrofe o border line) desde el punto de vista de la siquiatria es tratada denominada y dictaminada como una patología de inmadurez psicológica que conlleva a esclarecer que la persona que llega a cometer una conducta delictiva debe ser declarada inimputable.
- ✓ Para sintetizar desde lo jurídico se notan falencias existentes en el sistema penal colombiano a la hora de abordar temas como la inimputabilidad en las personas que cometen un homicidio pasional producto de los celos, encontrándose poca documentación como lo es jurisprudencia normas y teorías que respalden y desarrollen el tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Jimeno Santoyo, M (2004) *Crimen pasional, primera edición*, Colombia: Editorial Unibiblos, Universidad nacional de Colombia. 264 páginas.
2. Ey, H (2008). *Estudios Psiquiátricos volumen 1 estudios n° 18*, Buenos Aires, Argentina: Editorial Polemos y Gardor, 92 páginas.
3. Somasundaram, O (2010). Facets of Morbid Jealousy With An Anecdote From A Historical Tamil Romance, *Indian Journal of Psychiatry* 52(3). Recuperado de: http://www.indianjpsychiatry.org/temp/IndianJPsychiatry523284-4220034_114320.pdf.
4. Dijkstra, P., Barelds, D. P. H., & Groothof, H. A. K. (2010). An inventory and update of jealousy-evoking partner behaviours in modern society. *Clinical psychology & psychotherapy*, 17(4), 329 - 345. DOI: 10.1002/cpp.668
5. Torres Castillo, M. E. (15 de febrero de 2014). Celotipia: los celos patológicos. *El Heraldo de Ciudad de México*. Recuperado de: <http://www.elheraldoslp.com.mx/wp-content/uploads/2014/02/Tec12.pdf>
6. Garzón, R. D (2003). Tramas conyugales... una mirada a los temas de conflicto entre las parejas de la ciudad de Santiago de Cali 2001. *Revista Prospectiva Universidad del Valle*
7. Recuperado: <http://bibliotecadigital.univalle.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10893/1175/Prospectiva%208%2cp.185-202%2c2003.pdf?sequence=1>
8. Holtzworth, Munroe Y Stuart (2001). Clasificación de la tipología de los celos Probando la tipología del golpeador. *Revista Clínica Journal of Consulting and Clinical Psycholog*, 6. Indiana USA: Editorial Pubmed.
9. Evaluación forense de la peligrosidad actuando por celos – trastornos delirantes actuados

por los celos Manual diagnóstico estadístico de los trastornos mentales IV- texto revisado, (DMS– IV- TR) editorial masson; primera edición publicado por american psychiatric association en Barcelona España; autor apa año 1994 1088 páginas.

10. Ley 599. *Código Penal Colombiano. diario oficial n° 44.097.* 24 de julio de 2000.
Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
11. Sentencia C – 297. *Regímenes de responsabilidad penal-distinción/hecho punible-tipos/imputable e inimputable-distinción Bogotá D.C,* 24 de abril 2002. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-297-02.htm>.
12. Sentencia de Casación Radicado 11058. *Inimputabilidad fórmula mixta /carácter biopsiquiatrico y normativo corte suprema de justicia.* 29 de enero de 1999. Magistrado Ponente Jorge Aníbal Gómez Gallego
13. Sentencia de Casación Radicado 23042. *Estado de Inimputabilidad y de Ira - elementos psíquicos y subjetivos.* 1 de Junio de 2006. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Jorge Luis quintero milanés.
14. Sentencia de Casación Radicado 25387. *Concepto de ira – elementos para que se configure el estado de ira sentencia de Casación,* 8 de octubre de 2008. Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca.
15. Sentencia de Casación Radicado 22783. *Improcedencia del Estado de Ira.* 13 de febrero de 2008, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Jorge Luis quintero milanés.
16. Sentencia radicada 08001-60-01055-2010-00001-00. *Homicidio agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones – defensa demostrando la celotipia.* 29 de noviembre de 2010; Barranquilla Colombia: Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento. Juez que Emite decisión: Luigui José Reyes Núñez. 88 páginas.